

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO | 171 |
| PROCESO | IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD |
| DEMANDANTE | JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA |
| DEMANDADA | ZULIMA ANDREA ÁLVAREZ |
| RADICADO | 05001 31 10 004 2021 00032 00 |
| PROVIDENCIA | INADMITE DEMANDA |

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aportar el Registro civil de la demandada, para acreditar su legitimación en causa por pasiva, para verificar el reconocimiento que se pretende impugnar y que realizó el señor JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE, artículo 85 CGP
2. Además de lo anterior, deberá informar si ya se adelanta proceso de sucesión del señor JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE, y dar aplicación al artículo 87 del CGP, demandando a los herederos conocidos, a los reconocidos dentro del proceso de sucesión, y en todo caso a los indeterminados.

"... Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados>>

3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 N°10 de CGP, se deberá indicar la dirección física y el canal digital donde deben ser notificadas

las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

5. Deberá manifestar la fecha y modo en el que se enteró JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA que su padre no era padre de ZULIMA ANDREA ÁLVAREZ (artículo 248 del CC),

6. Igualmente, deberá aclarar lo manifestado en el hecho 8, en el cual se manifestó:

8) Por rumores, mucho tiempo después una tía de la señora Zulima le contó que no se dejara meter ese gol de Aydee, ya que esa hija no era de él, sino de un tal "Pacho" que es o era el esposo de la hermana de Aydee.

Indicando quiénes se enteraron de dicha información y en qué fecha y de qué modo, específicamente la fecha y forma en la que obtuvo esta información el demandante. Además deberá indicar el nombre de la tía de ZULIMA ANDREA ÁLVAREZ.

7. Deberá indicar la fecha en la que ocurrieron los hechos relacionados en el hecho N° 9, indicando quiénes tuvieron ese conocimiento con sus nombres y parentesco con el causante.

9) La familia o por lo menos algunos de los hijos del señor Joaquín Sánchez en conversaciones con su papá (Joaquín) sobre ese tema, siempre les dijo que Zulima no era hija de él, que fue engañado.

8. Deberá aclarar el hecho N°10, y manifestar la fecha de su ocurrencia, y el nombre del "hijo" relacionado en este hecho.

10) En varias oportunidades uno de los hijos del señor Joaquín Eduardo Sánchez hablaron con la supuesta hermana para convencerla de que se hiciera la prueba de A.D.N. y ella Zulima, nunca aceptó y les decía que ¿para qué? Que ella no necesitaba nada de él (don Joaquín) que no le interesaba.

9. Deberá indicar a qué se refiere exactamente en el hecho N°11, y en qué forma "aparece" la demandada, indicando la fecha:

11) Pero después de la muerte del señor Joaquín Eduardo Sánchez, ahí sí volvió a aparecer la señora ZULIMA a reclamar la herencia, pero reiteró que no se haría la prueba.

10. Corresponde adecuar el acápite de pretensiones, pues en este incluye hechos y no normas jurídicas ni jurisprudencia aplicable al caso. En este punto, deberá además aclarar los que manifiesta que es contradictorio o lo indicado en los hechos y que corresponde a lo siguiente:

4) La verdadera paternidad que siempre le fue ocultada a la familia del demandante y solo se supo a la muerte del señor Joaquín Eduardo Sánchez Arroyave.

11. Deberá adecuar el poder debidamente diligenciado conforme a lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, con sello de presentación personal en notaría o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 5, en este último evento, deberá aportarse con la subsanación, el poder que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

3

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante.

Además, se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD- instaurada por JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA, por intermedio de abogado y que dirige en contra de ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: No Reconocer personería al abogado HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ, con T.P 2709 del C. S. de la J. deberá adecuar poder.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.